

355 Y á boca llena no se dedignaban de \* llamarlos Padres,añadiendo tambien el Titulo de *Conscriptos*, no porque se escribiesen sus nombres en las Coronas de sus cabezas, ó Diademas de las de los Emperadores, como parece que lo quiso entender, y decir Accursio in l. unie. verb. *Patres conscripti*, Cod. de emendat. Cod. Justin. y en el §. *Filius familias*, Inst. quib. mod. jus pat. potest. solvitur, verb. *Patriciatu*, y Alberic. in dictionar. verb. *Patres conscripti*: ó en laminas de Oro por Romulo, como lo dice S. Isidor. lib. 9. Etymol. c. 4. cuyas palabras tiene, con razon, por sospechosas, ó adulterinas su docto Comentador Juan Grial, sino por el cuidado que se tenia en escogerlos del orden de los Patricios, y Cavalleros, y escribirlos en el numero del Senado, para que en vez, y voz de todo el pueblo mirasen por el bien público, como mas advertidamente lo dice el mismo Accurs. in l. unie. in princ. C. de caducis. toll. y consta de lo que del modo de elegirlos, y conscribirlos refiere Plutarco en sus problemas, cap. 58. y en la vida de Romulo, Festo Pompeyo de verb. signif. lib. 10. Tit. Liv. omnino legendus lib. 11. ab Urbe condita, Salust. in Catil. cuyas palabras son dignas de referirse: *Delecti*, inquit, *quibus genus nobile, corpus annis infirmum, ingenium sapientia validum erat, Republica consultabant. Hi vel etate, vel curæ similitudine Patres appellabantur.* Alex. ab Alex. dicit. lib. 4. Gen. cap. 11. in princ. ibi: *Quos enim post exterminatos Reges, etate graves, spectataque probitatis videbant, Senatui tanquam gravissimo, sanctissimoque Concilio adscribebant. Quos quidem, cum alii in locum decedentium sufficere, & in Senatum literis adscripti essent, Conscriptos vocarunt, Casiod. lib. 1. epist. 43. ibi: Scitis Patres Conscripti nostrum esse gremium culmina dignitatum. Scitis vobis proficere, quod nobis contigerit in fascium honore prastare, quod enim ab unoquoque suscipitur, Senatus est qui meretur. Quid enim de vobis astimemus, agnoscitis: quando viris longo labore compertis, hoc certe in pramium damus, ut vestri corporis mereantur esse particeps, &c. Greg. Lop. in l. 7. tit. 18. p. 4. Conan. lib. 1. comment. cap. 12. n. 1. & 3. Geddaus in l. plebs est 238. D. de verb. signif. Menoquio qui alios adducit lib. 2. de arbitr. casu 68, y Navarrete d. discurs. 3. donde añade, que se escribían con letras de oro sus nombres en los Anales, significando con esto sus virtudes, y partes: y pone otros titulos, y epitetos, con que se solia honrar, y significar la estimacion de sus personas, y dignidad. Y de este de Padres, describe bien el origen, intento, y oficio, Casiod. lib. 1. epist. 24. diciendo: *Constat Senatum, populis videndi regulam prastitisse. Nam quod ornat nomen Romanum, á vobis legitur institutum. Ad hoc Patres in illo principio nominati, ut quasi filiorum per vos possit vita componi. Vos enim devotionem Provincialis, vos privati jura decrevistis, & ad omnes justitia partes subditos parere libenter docuistis, &c. lib. 9. epist. 23. Favete ergo P. G.**

*nostris muneribus, & nostro nihilominus Candidato. Nam licet nuncupemini omnes generaliter Patres huic etiam estis specialiter & parentes. Nomen vestrum, á Curæ similitudine derivatum. fidelissima rerum appellatione confirmat, non translativa usitatione vocabuli sed honora sorte nascendi, &c.*

Pero su mas comun nombre fue el \* de *Senadores*, tomandolo, segun parecé, de la edad, y senectud que en tales personas se requería, para el Consejo, y gobierno de la Republica; de donde tambien se dixo Senado. Porque aunque en esto \* de la edad que se pedía para entrar en el huvo, y hay varias opiniones, y decisiones, cuya relacion escuso por no ser necesaria para mi intento; y porque latisimamente, despues de otros que refiere, la pone Menoch. centur. 6. de arbitr. casu 540. Mastril. de Magist. lib. 2. c. 5. Mag. Marq. in gubern. Christ. lib. 1. c. 5. Bobad. in Politic. lib. 1. cap. 7. Juan Brancio de Senatore lib. 1. c. 26. y el novísimo Don Diego Narbona, tratando este punto con diligencia, é inteligencia in tract. de etate ad hum. act. requir. anno 20. q. 3. per tot. ex pag. 337. No se puede negar \* que para este cargo se deseó, y buscó siempre entre los antiguos edad madura, segun lo reconocen los Autores citados, y en especial Castald. d. tract. de Imperat. q. 73. num. 14. y Juan Brancio, que puso por titulo del dicho Capitulo, *Senatores et senibus legendi*, y que de ai tomó el nombre, como se ha dicho, y espresamente lo reconoció Ciceron in Catone, diciendo, que para él se procura consejo, razon, y buen juicio, *qua nisi essent in Senibus, non summum Consilium majores nostri appellasset Senatum; y Ovidio lib. 5. Pastor. dum canit:*

*Nec nisi post annos patuit tunc Curia Senos, Nomen, & etatis mite Senatus habet. Jura dabat populo senior, finitaque certis Legibus est etas unde peratur honos.*

Y aunque despues \* se introduxesen algunos en el Senado en edad mas temprana, mezclados con los ancianos, hacían su consonancia; y su virtud, y costumbres les grangeaban el mismo nombre, y respeto que pudieran sus canas, como con elegancia lo advirtió Casiod. lib. 9. var. epist. 7. diciendo *Quid sit maturitatis, quid prudentia, in ordinis ipsius estimatione cognoscis, cujus primæva germina mox etiam adoleverint, Patres vocantur. Adolescentia illic inchoat á maturitate consilii: trahant juvenes cum modestia senium: ubi morum pondus in flore permittitur, quod vix alibi cana etate generatur.*

De este respeto, y del que en tantas Republicas bien gobernadas, se tuvo á los hombres ancianos, aun sin llegar á ser Magistrados, de que trata la l. semper, D. de jur. immunit. l. fin. D. de fide instrum. l. 2. §. que omnia, C. de vet. jur. enucl. Auth. de Quæstorib. §. si verò, ubi: Cujac. & Balduin. Ovid. d. lib. 5. Fas-

Mag-

los Romanos, y los Espartanos, el mismo honor hacían á sus Magistrados, que á sus Principes.

Y mas \* en nuestros terminos, con nuestro Greg. Lop. in leg. 8. tit. 9. p. 1. verb. *Juridictio*, donde nota aquella ley para en comprobacion de la doctrina de Juan Fab. in §. *prejudiciales*, col. 7. Inst. de action. ubi dicit: *Quid attentata vulgari locutione communiter juridici vocantur Domini, & sic secundam eum, Dominus justitarius, potest dicere totam villam suam, & vide l. 3. §. 1. D. de public. & vestigal. & Socin. cons. 260. col. 9. vol. 2. Y lo repite in l. 4. glos. 8. verb. *El Señorío*, tit. 7. p. 5. diciendo: *Idem potest dici de justitario Domino perpetuo, ibi posito á Rege. nam & hos juridicos Dominos appellamus, ut tradit Joann. Fab. in §. sed ista quidem, col. 7. Instit. de action. & idem in Gubernatoribus, seu Judicibus perpetuis, nam largo modo dicitur habere dominium, qui habet prebeminentiam, leg. 3. §. 1. D. de publican. & ex notatis per Bart. in l. Titia, D. de leg. 2.**

A esta imitacion el Señor Rey D. Alonso \* llamó á los Doctores, y Catedraticos de leyes, les llamó *Señores de leyes* in l. 1. tit. 31. p. 2. por la licencia, y facultad que tienen de tratarlas, y interpretarlas. De donde tambien con mas razon pudieron merecer este nombre, y honor los del Consejo Supremo. En quienes, demás de la facultad de explicarlas, \* consiste juntamente la autoridad de aconsejar, y asistir al Principe para hacerlas, como lo advierte Navarrete d. discurs. 3. fol. 40. y lo prueba la *ley humanum, vers. Scitote P. C. C. de legib. l. 7. tit. 4. & l. 8. tit. 1. lib. 2. Recop.* Joan. de Montaigne in tract. de Consillar. q. 26. quem refert, & sequitur Tapia de prastant. Cancell. cap. de prerogativa, num. 27. pag. 6. & Taso in pragmat. de Antefato, pag. 397. donde dicen, que las leyes asi consultadas, son las validas, y seguras, y las que se llaman *Pragmaticas*, en que tambien conviene, juntando otras cosas con curiosidad, Anco Roberto lib. 2. rer. judicat. cap. 11. fol.

De esto procede, y debe observarse, y se observa de suerte, \* que aun en los mismos Estrados, y Salas del Consejo, donde parece, que por la representacion de la persona Real, havia de escusarse el nombre de *Señor*, como regularmente se escusa con otros por ilustres que sean; todavia á los que son, ó han sido del Consejo, aun despues de muertos, ó jubilados; y por el consiguiente, á los Honorarios, que participan de sus prebeminencias, y prerogativas, se les llama *Señor*, quando se ofrece nombrarlos de palabra, ó por escrito, en las peticiones, ó alegaciones, ó en otra forma. Y lo que mas es, á sus mugeres, \* por la participacion, ó comunicacion que tienen con sus maridos en los honores: como en terminos de Senadores lo prueba la l. *semina* 8. y la l. *nuptæ* 12. D. de Senator. y hablando en general la l. *mulleres* 6. C. de incolis, repetida in l. *mulleres* 13. C. de dignitat. ibi: *Mulleres honore maritorum erigimus, genere nobilitatem, & forum eorum personæ statuimus, con otras muchas que jun-*

*Magna fuit capitis quondam reverentia canis Inque suo pretio ruga senilis erar.*

Juvenal Satyr. 3.

*Credebant hoc grande nefas & morte piandum, Si juvenis vetulo non accurreretur, etsi Barbaro cuicumque puer, licet ipse videret, Plura domi farræ, & majoris glandis aceruos.*

y juntando otros muchos lugares Alberic. in dictionar. verb. *Senectus*, Felin. in cap. si quis de testib. Marc. Mantua in Enchiridion. rer. singul. cap. 248. y latisimamente Melchor Goldasto en su tratado intitulado *Senior*, sive de Majoratu Electorum Imperii, por todo el libro primero, que tiene treinta y un capitulos, cuyo titulo es, de *Prærogativa etatis in honore, & dignitate*. Nació el tomarse en nuestra lengua Castellana, y en otras, \* este nombre *Senior*, ó *Señor*, en la misma significacion, que el latino *Dominus*, como es notorio, y lo prueba la l. 1. tit. 25. p. 4. diciendo: *Señor*, es llamado propriamente aquel que há mandamiento, & por derivó sobre todos aquellos que viven en su tierra, & á este tal deben todos llamar Señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen á él, ó á su tierra, &c. cuyas palabras refirió tambien Don Sebastian de Covarubias en su tesoro de la lengua Castellana lit. S. verb. *Señor*, y reconoce que se deriva de *Senior*, porque á los primeros que se ha tenido siempre respeto en el mundo, ha sido á los ancianos, y viejos, ó Presbyteros, que significa lo mismo. A estos se les debe por naturaleza, y al Señor temporal por dominio.

El qual nombre, como lo advierte bien Navarrete dicit. discurs. 3. pag. 4. \* se usa dar, y dá comunmente, asi en presencia, como en ausencia, y asi en vida como despues de muertos, á los que están, ó han llegado á estar en el Supremo Consejo, porque en ellos está la madurez de las canas, y la veneracion de la vejez, y jantamente la que se debe á su Magistrado, \* cuya dignidad, y autoridad, aun en los inferiores, causa que sean en cierta manera tenidos, y reputados como por señores del lugar, ó Provincia donde le exercen, y se llamen *Principes*, y *Señores* dél, como lo enseña Bart. in l. 1. in fin. D. de jurisd. om. Jud. donde dice: *Quod qui habet jurisdictionem in territorio, potest appellari dominus territorii.* Y lo prueba expresamente \* la l. si ipadonem 17. §. si Civitatis, D. de excusat. tutor. ibi: *Si Civitatis Principi, id est Magistratus, l. scire oportet 21. §. si prefectorium, D. de tutor. & curator. dat. ab his, ibi: Si prefectorium hominem in legatione existentem, Romanus Princeps dederit tutorem, dimittetur, donde Dionys. Gotofr. expone con mucha razon en sus notas, Romanus Princeps, id est, qui Roma præest Magistratus, con otras que trae Mastril. de Magist. lib. 5. cap. 3. num. 1. y yo en mi discurso, ó tratado de Precedencia n. 34. y en el 2. tom. de Ind. gub. lib. 4. c. 4. n. 26. donde pruebo con Alex. ab Alex. y su Adicionador Tiraq. y otros que*

juntó Mastr. de Magistr. lib. 5. c. 4. n. 70. y lata, y doctamente nuestro D. Antonio Pichardo en el tratado particular que imprimió de *nobilitatis inter virum, & uxorem communicatione*, y anda despues de sus Comentaríos á la Instituta, ex num. 11. y yo dixé algo en el mio de 370 *crimine parricidii*, lib. 2. cap. 13. \* cuyo lugar cita el mismo Antonio Pichardo ubi sup. n. 17. honrado aun en las niñeces de mis estudios con tantos encomios, que parece quiso dexar allí vinculada mi fama, y memoria, yá que por mis propios escritos, y meritos no pudiese alcanzatala, como en semejante proposito lo dixo Sidon. Apoll. lib. 4. epist. 3. escribiendo á su amigo Claudiano: *In quo dum ad meum nomen prociariis, hoc munus potissimum cepti, ut mee fama persona, quam opera pretium non erat librorum suorum titulis inclarescere, tuorum perpetuaretur beneficio.*

371 Esta \* prerogativa, demás de tener por sí tan notorio, y corriente el estilo, y comun observancia, que basta para no poder dudar de ella, ni de su justificación, y de que así se haya dispuesto, y ordenado, conforme á lo que yo copiosamente junté 1. *tom. de Ind. jur. lib. 2. cap. 24. num. 86. & lib. 3. cap. 1. n. 26.* He sabido, por relacion de un grave Ministro, que está aprobada, y autorizada por cedulas, y decretos Reales, que se guardan en el Archivo de Simancas, en que se concede á los del Consejo de Estado, y á los del Supremo de Justicia generalmente, y á los demás en los suyos, y que así se averiguó pocos años há en un caso occurrente.

372 No es mucho se les conceda, pues aun se \* les suelen dar otros titulos mas altivos en otras Naciones, como lo dexé apuntado *sup. num.* y lo refieren Greg. Lop. in l. 11. tit. 5. part. 3. glos. 4. Martin Laudens. *de legat. Princip. q. 17.* Card. Jacobatio *de Concil. lib. 1. art. 1. n. 148.* Joann. de Montaigne in *tractat. de Consil. vers. Octavo in partem*, n. 12. quem refert Tapia *de prastantia Cancell. pag. 60. n. 27.* donde dicen, que los que llegan á este Supremo lugar, pueden, y deben ser llamados *Proceres*, y que este vocablo se les dá porque proceden á los demás, Roxas in *Epitom. succes. cap. 26. num. 4. & Masstrill. d. lib. 5. cap. 3. n. 2.*

373 De los \* Chinas leemos en Matéo Ricio, y otros que han escrito de sus costumbres, que á los Magistrados que entre ellos se usan, á quienes nuestros Europeos han dado el nombre de *Mandarines*, y ellos en muestra de honor, y respeto llaman *Señores*, y *Padres*: *Sed honoris*, inquit, *non officii causa lavije, vel lausie nuncupantur. Id Dominum, ac Parentem sonat.*

374 Y que aun \* al Corregidor que dexó de ser en las peticiones, ó pláticas de palabra, en que de él se trató ante el Juez que le toma la residencia, le hayan de llamar *Señor*, sin que por esto se incurra en la pragmática de las cortesias, lo enseña Bobad. in *su Politica, lib. 5. cap. 1. num. 54.*

En quanto á privilegios, y franquezas en materia de tributos, sisas, derramas, y otras

contribuciones, y cargas, especialmente extraordinarias, ó personales, es tambien \* asentado, y notorio, que son libres, y exentos de ellas regularmente los Senadores, y Consejeros, y mas quando llegan á serlo del Supremo Senado, l. non parum 11. s. ideoque, C. de asses. l. Senatorum substantia q. l. nemo 5. l. jus Senatorum 8. l. precipimus 14. C. de dignit. l. maximarum, & l. eam legem, C. de excusat. mun. textus apud nos celebris in l. 74. tit. 5. lib. 2. Recop. que habla aun en los Oidores de Valladolid, y Granada, con otros que traen Bart. Lucas de Pena, y Platea in l. omnes, Cod. de annon. & trib. idem Plat. in d. l. maximarum, Petr. de Ubaldis *de collectis*, n. 28. Egid. Tomato eod. tract. verb. *Medici*, num. 12. Belencio *de clarit. sub sid. q. 66.* Ferret. *cons. 67. per tot. Fab. de Ana cons. 108. ex n. 11.* Regnero Sixtino *de Regalib. lib. 2. cap. 6. num. 111.* Borrel. in *summ. decis. 3. part. tit. de wedigal. num. 106.* Roberto *lib. 2. rer. judic. cap. 11. in princip.* Bobad. in *Polit. lib. 3. cap. 1. num. 23. & lib. 5. cap. 1. num. 58.* Masstrill. *de Magistr. lib. 5. cap. 3. numer. 75. & seqq.* y novissimamente Baldaxar de Angelis in *trato Codicis, lib. 1. sup. l. unie. de ann. & capitacion. num. 1. & seqq. fol. 211.* y hablando de las tutelas, y curadurias discernidas, ó por discernir, l. *Jurisperitos, D. de excus. tut. l. ult. Cod. eod. tit. l. jubemus, l. fin. Cod. de silent.* ubi Joan. de Platea, & Jacob. de Aren. cum traditis á Paulo Montan. in *tract. de tutel. cap. 35. num. 17.* Gregor. Lop. *per text. in l. 3. vers. Otrasi*, ibi: *Por sus fueces, ó por sus Consejeros, tit. 17. p. 6. Gutierr. de tutel. 1. p. cap. 21. n. 26. & 27.*

La qual inmunidad se les concede, no solo por la grandeza, y autoridad del cargo, y oficio que \* les hace Nobles, Ilustres, y Clarisimos, quando aun ellos no lo sean por su nacimiento, d. l. *quisquis*, C. ad leg. Jul. *Majest. ibi: Virovum Illustrium, qui á Consillis, & leg. omnes, C. de metat. ibi: Quos ipsa quidem administrationis conditio spectabiles novit, honor tamen additus á nostra liberalitate reddit Ilustres*, Bar. & Bald. *per text. ibi: in l. Judices, C. de dignit. cum aliis late adductis á Martino Laudens. d. tract. de Consiliar. q. 27.* Tiraquel. *de Nobilit. cap. 28. per tot. Tiber. Decian. respons. 66. n. 74. vol. 3.* Tapia *de constit. Princ. cap. 4. num. 115.* Bobad. *lib. 3. cap. 1. num. 22.* Masstrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 10. num. 122. & dict. lib. 5. cap. 3. num. 12.* Amaya que junta mucho de estos titulos de lustre, y Clarisimo in l. 2. C. de excusat. mun. num. 29. y yo *sup. num. 135.* Sino \* porque aun á la misma Re-

377 pública que gobiernan, y cuyo ornamento, y esplendor son (segun lo respondió el Filosofo Epicteto al Emperador Adriano, quando le preguntó qué era el Senado?) le conviene que tengan, y gocen semejantes privilegios, é inmunidades, pues las sirven en otras cosas, que son de tanto mayor importancia, como lo advierte, y prueba bien Roberto ubi sup. Y antes del Ciceron, lib. 1. *offic. d. cien-*

ciendo: *Est enim proprium munus Magistratus intelligere se gerere personam Civitatis, debereque ejus dignitatem, & decus sustinere: servare leges, & jura describere, & fidei sue commissa meminisse.*

378 Por lo \* qual, aun á los Doctores, y Profesores de las Artes, y Medicina se les suelen dar las mismas inmunidades, segun lo notan comunmente todos los Escribientes, y en particular nuestro D. Francisco de Amaya in *tit. C. de profes. & Medic. Petr. de Antiboli in tractat. de muner. §. 4.* Bonus de Curtill in *tract. de Nobilit. 3. p. num. 113.* Festasius *de astimo, & collectis, cap. 3. ex num. 46.* Julio Ferreto *de gabellis, num. 208. & seqq.* y Baeza *de inope debitore, cap. 16. ex num. 134.* Franc. Marc. *decis. 637. & 638. & Natia cons. 1.*

379 Y porque aun en el repartimiento, justificación, disposicion, y buen cobro de las dichas cargas, tributos, imposiciones Reales, y personales, es \* á donde mas debe asistir el cuidado de los mismos Magistrados Supremos, y éste se reputa por parte, y paga de ellos, *argument. text. in l. 5. s. societas, l. si non fuerit, vers. Plerumque, D. pro socio, l. 1. C. eod. s. 2. Instit. de societ. ibi: Quia sapé opera alicujus pro pecunia valet, cum similib.*

380 Y es de tanta importancia, \* que dice elegante, y euerdamente Micael Hospital en sus versos, *in sermone ad in augurationem Francisci II. Galliarum Regis*, que por falta dél, y por las disimulaciones, y colusiones de los Magistrados que debieran tenerle, están, y estarán siempre pobres los Reyes, por mas rentas que tengan, tributos, é imposiciones que carguen á sus Vasallos, pues todos tiran á hurtarlas, y defraudarlas: de suerte, que apenas gozan de ellas la quarta parte. Pondré aqui sus versos, porque me han parecido dignos de letras de Oro.

*Silicet hac pridem toto fadissima Regno  
Invaluit passis: Virisque, & robora passis  
Imperii. Vix quarta redit, vel tertia Regi  
Pars Canonis. Nimum multi Regalibus uncas  
Admovere manus loculis. Revocandas in arctum.  
Ille ingens numerus, frenanda licentia furum,  
Quo magis id fiat, nece hac scelerata propago.  
Patronos habeat, defensorisque nefandi  
Criminis. Hoc mihi sapé monendum, & sapies omnes  
Abstineant donis, præsertim quique futuris  
Judiciis praerunt, & quorum est summa potestas.  
Tam firmum nihil est, tam clausum, aut denique  
sanctum,  
Quod non expugnet vis auri: nec minus est fur  
Qui praedae partem capiti, ac qui surripit ipse, &c.*

De estas franquezas, y esenciones es llano 381 \* que tambien gozaban, y deben gozar los Senadores, Magistrados, y otros Ministros Honorarios, y jubilados, de quienes vamos tratando, cada uno conforme al grado, y clase de su ministerio, como expresamente lo dice Egidio Tomato, d. s. *Medici, num. 14.* entendiendo este privilegio aun á los Magistrados desposeidos yá de los oficios, como no haya sido por culpa suya. Y el text. in d. l. *Obras Posthumas.*

*eam legem, C. de excusat. mun. ibi: Ut itidem beneficiis, non quamdiu militaverint, sed quamdiu vixerint, perfruantur, l. 1. Cod. de Primicer. donde pone penas al que intentáre gravar con estas cargas á los Ministros, qui laborem quiete mutaverint, vel abjecerint, vel senectute posuerint, & eos temerario adensu (Cujac. legit temerarius ad censum) in discussiones, per equationes, aliam denique ullam rem inquietator extiterit.*

Textus \* elegantissimus, donde se dá la 382 razon del goze de estas inmunidades, y se habla de Honorarios, Alleños, y Jubilados, in *leg. unic. C. de prepos. laborum* (ó como otros leen, *labarum, vel labarorum*) lib. 12. ibi: *Qui prepositi laborum nostro judicio promoventur, Clarissimi sunt inter Alleños, ita ut ex consularibus habeantur. Nam, & immunitate digni sunt, quos nostri lateris comitatus illustrat.* Palabras, que aun vienen mas ajustadas á los Senadores, y Consejeros, que como dixe en el num. 345. no solo son del lado, sino del cuerpo del Principe; especialmente si advertimos que en el Código Teodosiano se añaden éstas: *Nam Senatorio nomine, & dignitate digni sunt, &c.*

Porque á estos \* Prepositos, y á los que 383 llamaban *Domesticos*, y *Protectores* (que eran como los de la guarda de los Emperadores, ó como hoy en Castilla los que llaman *Monteros de Espinosa*, de quienes hizo particular, y curioso tratado D. Pedro de la Escalera y Guevara) quando los jubilaban les daban los privilegios, é inmunidades de Consules, y Senadores, y quedaban como *Honorarios* de estos oficios, l. 4. *de privileg. eorum, qui in Sacr. Palat. militant. in Cod. Theodos. ibi: Palatinis nostris, qui ob spectatum laborem otio donati sunt, &c. leg. ea leg. Cod. de Domestic. & Protector. eodem Cod. ibi: Grave admodum est, viros, post emensum laborem, qui nullius rei cupidiores fuere, quam gloria, leg. Domesticis 7. leg. Domesticis 8. eod. tit. & C. ibi: Cum primum ad decem primatus gradum ordine militiae pervenerint, statim Clarissimo nomine decorentur, & inter Alleños, vel Exconsulares habiti, se praeditos gaudeant dignitate, &c.* Donde \* las palabras *Alleños*, y 384 *Exconsulares* es llano que significan *Honorarios*, y *Jubilados*, como lo dexé advertido *sup. num. 151. & 170.* Y tratando de lo que obra, ó denota esta diction *Ex* en los Magistrados, lo advierte docta, y latamente Francisc. Juret. in *notis ad Symmach. lib. 9. epist. 45. pag. mibi 240.* emendando con esta observacion algunos lugares de diversos Autores.

No se puede pasar sin particular ponderacion otro texto que aun le tengo por mejor, y mas á nuestro proposito, que es \* la 385 l. 3. C. de silent. donde despues de haver concedido á los Silenciarios, y sus Decuriones, ó Cabos (que eran como si dixemos, los que miraban por la quietud, y silencio del Palacio Real, y reposo del Emperador, y á quien

quien el solia fiar sus recados secretos) las inmunidades que tenían por sus oficios, *in angariis, & parangariis, sive paraveredis, sordidais quoque muneribus, ex coctione calcis, & superindicti gravamine, hospitiumque cujuslibet dignitatis, inquietudine.* Añade, que las gozen tambien plenamente despues que los jubilen, diciendo: *His addimus, ut cum optatam acceperint quietem, & inter viros illustres Senatores caperint numerari, honore Curia (sive Honoraria Curia, como dice otra letra) sine aliqua functione latentur, immunitatisque gaudio plena dignitatis letitia perfruantur.* Sobre el qual text. Platea, *ibid.*, num. 2. nota expresamente, *Consiliarios Principum immunes esse ab oneribus patrimonialibus.*

386 Aunque lo que en él se dice \* cerca del privilegio, ó inmunidad de ser libres de huespedes, *ibi: Hospitiumque, cujuslibet dignitatis inquietudine,* parece que está derogado en quanto á los Honorarios, por la mas nueva constitucion de los Emperadores Teodosio, y Valentiniano *in l. omnes 9. vers. Cateris, C. de metatis, & Epidemitiis.* *ibi: Cateris verò, quibus illustris dignitas sub cingulo, vel citrà cingulum, pro suo solo honore delata est, excusandarum adium licentiam penitus denegamus.* Lo qual tambien se dispone por Valente, y Marciano en la *l. hac lege 10. statim seq. eod. tit. ibi: Si quis illustres honorarias dignitates quascumque sine actu cœlitus impetrauerint, æquo animo domos hospitibus post hanc legem pendant pro tertia, quæ legibus præfinita est, portione, &c.* Dexandole en su fuerza, y vigor en los Actuales, y Jubilados, y Varones Consulares, y Patricios, y sus herederos, y otros que gozasen semejantes dignidades, como consta de los mismos textos, y de lo que en su exposicion, despues de los Comentadores ordinarios, dice Baltasar de Ayala *in tract. de jur. & offic. belli. lib. 3. cap. 3. num. 3.* y Bobad. *in Politic. lib. 3. cap. 1. num. 2. & lib. 5. cap. 1.*

387 num. 58. Donde añade, que \* ni aun al que fue Corregidor, y está en residencia se le ha de echar huesped. Y que el Emperador Claudio, segun lo refiere Suetonio en su vida, mandó por decreto consultado con el Senado, que \* los Senadores Romanos no solo fuesen libres de huespedes, aunque fuesen Soldados, y en ocasiones de guerra; pero que ni aun los tales Soldados se arreviesen á entrar en sus casas, aunque dixesen que iban solo á visitarlos, y saludarlos: *Patrum, inquit, decreto prohibuit, milites domos Senatorias, etiam salutandi causa ingredi, &c.*

389 De donde por ventura se originó \* otra ceremonia, y prerogativa honorifica, que se solia hacer, y hoy se hace á los Magistrados Superiores, en honra, y veneracion de sus oficios, y dignidades, que es deponer, ó arrimar, (como dicen) los inferiores las varas, y insignias de las suyas, quando les entran á visitar. De que habla la *l. Proconsules*, ubi Bart. Joan. Horosc. & alii, *D. de*

*offic. Procons.* Alex. ab Alex. *lib. 2. Gen. cap. 27.* donde refiere en particular cómo practicaban esto los Proconsules en presencia de los Consules. Petr. Gregor. Tolos. *3. p. synagm. jur. lib. 47. cap. 32. num. 5.* Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 2. num. 20. & 21.* Los quales ponen otros exemplos, y lo fundan en \* lo que de la distincion de los grados, y del respeto que los Ministros de clases inferiores deben tener á los que sirven en las mayores, nos enseña la *l. 2. C. de offic. divers. Jud. l. 1. C. de offic. Pref. Urb. ibi: Ita ut inferior gradus meritum Superioris agnoscat, cap. esto subiectus 95. d. glos. in l. 1. §. sicut autem, D. de aqua pluvia.* La qual nota, y alaba, como singular, Pedro de Ravena, *singular. 863.*

Tambien \* solian ser, y eran libres, é immunes los Senadores Romanos, y otros Magistrados, y Ministros tales, aunque fuesen solo Honorarios, y sus hijos, y descendientes havidos despues de la Dignidad, de las funciones, y obligaciones que llamaban *Curiales*, y les tocaban en los pueblos, ó municipios, de donde eran originarios, como se colige de la *l. 5. D. de Senatorio. l. filius 22. §. Senatores, cum l. seq. D. ad Municipal. leg. Senatores*, ubi Jacob. Rebuff. & alii, *C. de dignitat. cum aliis traditis á Mastril. de Magistr. d. lib. 5. cap. 3. num. 47. & seq.* donde prueba, que pueden si quieren renunciar su proprio origen, y que adquieren domicilio en la Ciudad donde asisten al Principe, ó administran jurisdiccion, gozando allí de todos los privilegios de ella como los demás Ciudadanos.

Lo mismo dá á entender el \* Emperador Justiniano en la *Novell. 70.* cuyo titulo es: *Ut ordinaria Prefectura urbana, & Prætoriana dua, & Prefectura, que in cingulo, & qua in actu sunt, sola non etiam Honoraria liberent á Curiali fortuna.* Aunque en este texto, como por él parece, dispuso nuevamente que esta inmunidad no se concediese de allí adelante á solos los Honorarios, fundandose en que debian de ser muchos los que pretendian, y conseguian estas dignidades Honorarias, solo para librarse, y eximirse de sus Curias, y que en ellas hacian gran falta, y convenia tenerlas sustentadas, alentadas, y favorecidas. Para \* lo qual vemos muchas prevenciones, y recatos que se hallan en varios titulos del Volumen, y el privilegio particular de que el padre que ofreciese á su hijo natural á la Curia, con solo eso fuese visto legitimarle, de que se trata *in §. aliquando, Inst. de nupt. & in Auth. quib. mod. naturales efficiantur sui, §. si quis igitur, collat. 6.* donde Balduino, Aldobrandino, y los demás Comentadores juntaron otras cosas para este intento; y antes de ellos, *l. 1. & per tot. tit. 15. p. 4. & Covarr. in 4. 2. p. cap. 8. §. 7. num. 4.*

Però antiguamente (segun he dicho) tambien los Honorarios gozaban de esta inmunidad, como demás de los textos citados, se prue-

394 prueba de otro del mismo Emperador Justiniano, que es \* la *l. fin. C. de Decurionib.* Donde expresando diez casos que libran de la fortuna, ó condicion Curial, pone entre los primeros el Patriciado, y Dignidades Honorarias, por estas palabras: *Si quis igitur, vel summum Patriciatum honorem fuerit consequutus, sive infulus Consulatus Honorarii (id est sine administratione, como allí expone la glosa) aut ordinarii fuerit ampliatum, vel Consul. vel Consularii efficiatur, &c. Is gaudeat se ejusmodi conditionis esse exortem.*

395 En cuyo argumento, \* y del Autentico *Constitutio, que de dignitatibus, §. generaliter, collat. 6.* que dispone, que por los casos en que uno se libra de la condicion Curial, se libre tambien de la patria potestad, podemos sacar otro privilegio, é inmunidad de los mismos Senadores, y Consejeros, y decir, que

396 \* aunque Justiniano en el *§. Filius familias, Inst. quib. mod. jus pat. potest. solvit.* parece que asienta por llano, que la dignidad Senatoria, y la Consular no libran á los hijos de la patria potestad; eso se ha de entender mirado el derecho de aquel tiempo, porque despues se fue comunicando el mismo privilegio al Consulado, como se dice *in d. Auth. Constitut. que de dignit. in princ. y á los Obis-pados, Prefecturas, y demás dignidades, de que se hace mencion in d. l. ult. C. de Decurion. & in Novell. 81. & 123. dict. Auth. §. palam, Auth. sed Episcopalis dignitas, & in corpora unde sumitur, C. de Episcop. & Cleric. l. 7. cum seqq. usque ad l. 15. tit. 18. p. 4. l. 3. tit. 9. p. 2.* Y asi tambien se puede estender

397 á la Senatoria, \* especialmente en la forma que hoy la consideramos en los Consejeros de los Supremos Consejos, que los comparamos á los Patricios, como dixe *sup. num. 343.* de quien no se da que le gozasen, como el mismo Justiniano lo confiesa *d. §. filius, vers. Sed ex constitutione nostra, que es la l. ult. C. de Consulib.* dando por razon, que si puede el padre librar al hijo de su potestad con emanciparle; por que no lo ha de poder obrar el Emperador con elegirle á oficio, en que merece ser llamado *su padre?*

398 Cuya \* formula, refiriendo este privilegio, pone Casiod. *lib. 6. epist. 2. ibi: Additur, quod leges tantam illi reverentiam detulerunt, ut in sacris positus, cum hoc fuerit honore præcinctus, paterna potestatis nexibus exuatur, nisi contra specialitèr à Principe caveatur. Quod constat ratione probabili constitutum; ut qui amplissimum genus speciosa libertatis acceperat, vilissimum conditionem cum subditis non haberet, y Turneb. lib. 15. advers. cap. 16.*

399 Y considerando esta equiparacion, \* le estiende tambien, despues de larga disputa, á los Cardenales, porque son como Patricios, y del Consejo, ó Senado del Papa, la glosa célebre *in Extravag. Execrabilis, de præbend. verb. Sublimitatem.*

400 Lo mismo advirtió \* la glosa, *verb. Illud in d. §. filius, Olinotomo, Mising. Aldobrand. Positum.*

brand. Balduin. Scuro, Rittershusio, Borcolten, Broco Wesembach. Gifanio, Pichardo, y otros *ibid.* confesando que ya está corregido en esta parte aquel texto, y que gozan deste privilegio los Senadores, y Consejeros, & Gregor. Lop. *in d. l. 7. verb. Consejero, & in l. 14. verb. Dignidades, d. tit. 18. p. 4.*

Puedese esforzar este intento con que \* 401 el que consigue algun Titulo de Duque, Conde, ó Marqués se libra de la patria potestad, segun la opinion de Jason *in l. qui se patris, C. unde liberi, que refiere, y sigue Mastrill. de Magistr. lib. 4. cap. 13. num. 219.* y Baldaxar de Angelis *in pravo Cod. sup. leg. ad similitudinem, C. de Episcop. & Cleric. num. 2.* y esto, solo por tener aquella dignidad, y autoridad concedida por el Rey; y porque respecto de la jurisdiccion que exercitan, se tienen por Oficiales, y Magistrados, y se llaman de *su Consejo*, por lo menos en titulo, y *ad Honorem*, que es de lo que vamos tratando; como el mismo Mastrillo lo confiesa, *eod. lib. 4. cap. 5. num. 19. & seqq.* Y se practica \* en los Obispos, que se libran de la patria potestad, como queda dicho, y son tambien llamados *del Consejo del Rey*, como lo dice Cosmas Gilmier *in pragm. sanct. verb. Constituta, l. 6. tit. 9. p. 2. ibi glos. verb. Acconjar leg. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 5. p. 3.* Joan. Garc. *de Nobilit. glos. 9. num. 49.* y otros que refiere Bobad. *in Polit. lib. 2. cap. 16. num. 7. & cap. 17. num. 15.* y yo exornando con algun cuidado este punto, *2. tom. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 7. num. 71. & seqq.*

Però no por lo que he dicho de la inmunidad de los Consejeros en estas contribuciones, cargas, y ocupaciones, es mi intento negar, \* que si la necesidad urgente del Rey, ó República lo pidiese, ó el Rey se lo mandase, dexen de tener obligacion de acudir á ellas. Porque el mismo que les concede estos privilegios, puede con justas causas ordenar que le asistan, y ayuden con sus haciendas, y encargarles las ocupaciones que tuviere por convenientes. Las quales \* por humildes que sean, en fuerza de esta obediencia se convierten en dignidad, como gravemente lo dexaron escrito, y dispuesto los Emperadores Constantino, y Constancio en la *l. nemo 5. C. de dignit.* por estas palabras: *Nemo Præfectus Urbis citra præceptionem, vel scientiam nostram ulli muneris subijet Senatorem: Nemo Curiam nostram immani pulset injuria. Si quid enim Senatoria præditis libertate fuerit fortè mandandum, nostro id iudicio reservandum est. Fit namque dignitas, qua nobis jubentibus sustinetur.*

Por cuya decision dixo Roman. *singul. 805.* que aun \* los oficios viles se enoblecen si se reciben, y exercitan por mandado del Principe, á quien sigue Boerio *decis. 222.* Y aunque Caballino lo contrario dice, *milloloq. 727. part. 2.* juzgando que el oficio, si por sí es baxo, como el del Aparitor, ó Verdugo, no se ha-

rá noble aunque el Príncipe le conceda. Yo entiendo que aquel texto, y Autores citados no miran al oficio ( que es tendrá siempre su calidad ), sino á la persona, la qual no descaee de la suya por obedecer, y servir á su Rey en ocasiones apretadas, en contribuciones, ó ministerios, que en otras no le fueran forzozas, ni decorosas.

406 Como \* en estos calamitosos tiempos, por las urgentes necesidades de tantas guerras, lo estamos experimentando, y lo vimos poco há en la guarda de las puertas desta Villa de Madrid, que se encargó á los Consejos, y Consejeros, con ocasión de la peste de Málaga: siendo así \* que están relevados de esta ocupacion aun los Doctores, y Profesores de las Artes, como lo dice, y prueba despues de otros Geronimo Previdel in tract. de peste, tit. de his, que ad salut. Civit. pertinent, num. 2. s. & 8. en el tom. 18. de los Tratados de los Doctores, fol. 171.

408 En consideracion de lo referido, dice \* Anneo Roberto, lib. 2. rer. judic. cap. 3. que teniendo privilegio los Magistrados de Sanquintin de no hacer velas, ni rondas, y guardas en los muros, y puertas de aquella Ciudad, que es frontera de Flandres: el Senado de Paris declaró que no se les debia guardar, ni cumplir en ocasion de nuevas de guerra, en que los primeros que deben acudir son los Magistrados, pues son tambien los que mas participan de las comodidades, y honores de la República, y trae entre otras cosas lo que Tit. Liv. lib. 2. dice, que exclamó la plebe Romana, indignada en semejante caso contra el Senado: Patres militarent: Patres arma caperent, ut penes eosdem pericula belli, penes quos premia essent; y otras historias, y exemplos sacados del mismo, y de otros Autores, por donde consta, que amenazando el peligro, no debe reservarse ningun estado, cap. pervenit. de immunit. Ecclesiarum, l. placet, C. de Sacros. Eccles. ibi: Atque hoc repentina adventitia necessitatis sarcina ab omnibus civibus equaliter deposit cum aliis, que para los mismos casos de la necesidad, y que en ellos nadie puede escusarse, junta lata, y doctamente Craveta, cons. 905. num. 3. & Roland. á Valle, cons. 80. num. 1. lib. 3. & cons. 2. num. 12. lib. 4.

409 De aqui es \* que de la carga, y reparticion para el aderezo, y reparo de las murallas, y otras cosas semejantes, no se suelen tener por esentos los Consejeros, sino es donde, y quando hay costumbre en contrario, como refiriendo muchos, y llamando la común opinion, lo dice Mastrill. decis. 156. per tot. y Philip. Pascal. en el tratado de virib. patr. potest. 4. p. cap. 4. num. 34.

410 Y no dexaban \* los Senadores Romanos de contribuir en el Terrazgo de sus predios, ó posesiones, que llamaban Gleba, ó Follis Senatoria, de que se trata en la l. 2. C. de Praetor. y en la l. 2. l. omnes 5. l. Glebam. 10. cum aliis del tit. 1. y 2. del Cod. Theod. y en otras

cargas, y prestaciones que descubren la l. 2. & 3. de praed. Senat. l. 1. de Decurion. & silent. l. omnes 7. de priviil. cor. l. Archiatrorum 15. cum seqq. C. de Medic. & Profes. in Theod. De donde vino \* á llamar suntuoso al Or. 411 den Senatorio la l. 2. C. de offic. Praetor. & leg. qui Curiall 58. de Decurion. in C. Theod. A que alude Symmac. lib. 5. epist. 62. diciendo: Grate enim visum est, ut tolerantibus onera Senatoria dignitatis sumptus immodicus adderetur, y Boecio, lib. 3. de consolat. donde se queixa Praturam magnam olim potestatem, nunc esse inane nomen, & Senatorii census gravem sarcinam. Y asi en las leyes que dexé referidas sup. num. 383. que conceden privilegios, y honores de Senadores á los Domesticos, y Protectores del Principe, se añade: Ad nullas praeterea Senatoris ordinis vocentur expensas, & ita tamen, ut immunes á Senatoris functionibus habeantur.

En cuya exposicion junta docta, y copiosamente otras cosas en esta materia Don Francisco de Amaya in l. 2. C. de excusat. mun. num. 28. cum multis seqq. Al qual me remito, \* gloríandome de haverle tenido en Salamanca entre los mas amados, y continuos oyentes, y discípulos míos, como el mismo lo refiere muchas veces en sus novisimos Comentarios sobre el Volumen. Y en el lib. 1. de sus observat. cap. 14. num. 11. ibi: Et reminiscor Praeceptore meo D. Joanne de Solorzano (quondam hujus Scholae Vesperorum juris Antecessore, nunc in Peruvano Regno Regio Senatore) eam exciperem adhuc puer, &c.

A esto parece que miró \* Casiodoro, lib. 6. var. formul. 10. que ya queda referida sup. num. 162. donde expresando las causas, por las cuales muchos apetecian las dignidades Honorarias de semejantes Magistrados, pone entre otras, la de no hallarse con hacienda bastante para sus gastos, ibi: Multis enim facultas sua non sufficit ad triumphum, quid si expensas Consulatus pauper nobilis expavescat, &c.

Entre las quales expensas era \* la de las monedas de Oro, que despues Justiniano mandó fuesen de plata, que el nuevo Consul daba, ó embiaba en honra de la entrada del Consulado á cada uno de los Senadores, las quales se llamaban Sportulas Consulares, de que hace mencion la l. 1. de expens. lud. in C. Theod. Novell. 105. de Consulib. Symmac. Sidonio, y otros Autores que refiere Francisc. Jur. in notis ad Symmac. lib. 9. epist. 124. la qual dice así: Sportulam Consulatus mei, & amicitia nostra, & honori tuo debeo. Hanc in solidum ad te misi, orant, ut benigno animo solemnia officii mei libamenta suscipias.

415 Pasando ahora á tratar \* de las comodidades, y emolumentos pecuniarios, ó estimables, como si lo fueran, que se dan á los Consejeros actuales del Supremo Consejo, no por via de gages, sino en honra, y respecto de

de sus officios, tengo asimismo por llano que deben gozar dellos los Honorarios, y muchas llanamente los Jubilados, si á caso en sus titulos expresamente no se hallare dispuesto lo contrario; é iré poniendo los exemplos que se me ofrecieren, para que esos puedan dar luz á los que se olvidaren, y la práctica descubriere, que es la mejor maestra de estas cuestiones, l. damni infecti, l. stipulatio, D. de damn. infecti. l. neque leges, & l. non possunt, D. de legibus, l. 2. S. his legibus latis, D. de origin. jur. cum similibus.

416 Y comenzando \* por las Casas de Aposento, este es un derecho muy antiguo que los Reyes tienen donde quiera que van con su Corte, de que se les hayan de dar casas competentes para su vivienda, y la de sus Consejeros, y Ministros, y Criados que les sirven, y asisten, y se juzga, y tiene como por carga Real de las mismas casas de sus vasallos, de que se trata in l. 2. & per tot. C. de metat. & epidem. l. 3. S. manus hospitii, D. de mun. & hon. l. 11. D. de vacat. mun. l. 1. & per tot. tit. 15. lib. 3. Recop. cum traditis á Roman. sing. 256. & cons. 417. Anton. Cap. tit. decis. 41. Alciat. cons. 174. Avendañ. in dictionar. verb. Hospedes. Aviles in cap. 8. Praetor. verb. Dineros, Menchaca, lib. 1. controu. illustr. cap. 8. num. 15. Purpurat. cons. 539. num. 11. vol. 2. Lancel. Gallia, cons. 1. num. 8. & 9. Castald. in tract. de Imper. q. 110. casu 303. Bald. Andres de Isern. Math. de Afflict. Ponte, y otros que refiere Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 10. num. 178. & seqq.

En tanto grado, que de este derecho, que es contado entre una de las Regalias de los Principes, \* como lo prueban los mismos Autores, no se eximen los Eclesiásticos, ni otros algunos Privilegiados, si no es que expresamente este caso en individuo esté comprehendido, y declarado en el Privilegio, l. 1. C. de Episcop. & Cleric. l. neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. ubi Bald. Salicet. & alii, Roland. consil. 66. vol. 1. Otalor. de Nobilit. 2. p. cap. 1. num. 14. Thomat. de collectis, S. subjiciunt, num. 22. Greg. Lop. in l. 51. tit. 6. p. 1. glos. fin. & alii supra relati, l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Salvo, quando Nos, ó la Reina, ó el Principe, ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar.

418 Y donde no está el Rey, \* tienen los mismos Magistrados derecho de aposentarse en las Casas, y Palacios Reales, si las huviere, y no las haviendo, de tomar por justos precios las de los vecinos, que suelen darse en arrendamiento, ut laté per eundem Mastrill. d. lib. 3. cap. 10. num. 79. & cap. 9. num. 37. & lib. 5. cap. 3. num. 69. & 71. & 72. ego 2. tom. de Ind. gab. lib. 4. cap. 9. num. 70. & Bobad. qui alios adducit, in Polit. lib. 3. cap. 1. num. 21. & lib. 5. cap. 1. n. 58. donde amplia esto á los Corregidores, aun quando están en residencia, solo por el honor que se debe al oficio que administraron.

que es punto que concierne mucho á lo que decimos de nuestros Consejeros Honorarios, y corre con evidencia, y mas sin disputa en los Jubilados, ex traditis sup. num. 213. & seqq.

A los quales asimismo pienso que tambien en rigor de derecho tocarán \* las elecciones de Oficiales, ó presentaciones de Capellanes, ó otros Ministros, que estuvieren asignadas, ó reservadas en comun á los del Consejo, ó para el que de ellos fuere Decano, si el Jubilado llegare á serlo: porque no se puede dudar, \* que este derecho de elegir, ó presentar es Honorífico, y no de jurisdiccion, ahora el Patronato sea Eclesiástico, ahora de Legos, segun su difinicion, comunmente en quanto á esto recibida por todos, y glosada latissimé por Rocho de Curte de jure Patron. verb. Honorifico, Lambertin. cod. tract. lib. 3. q. 1. & novissimé Vivian. in praxi juris Patron. lib. 1. cap. 2. num. 2. & num. 12. & seqq.

Si bien tengo noticia \* que en años pasados se declaró lo contrario en una Capellania que el Licenciado Escudero, que fue del Consejo, dexó fundada, á presentacion, ó nombramiento de Consejero mas antiguo del mismo Consejo, haviendo concurrido en vacante de ella á hacerlo el Licenciado Juan de Tejada, que era mas antiguo; pero ya jubilado, en el Doctor Figueras de Montenegro, y el Licenciado Don Diego de Ayala, que era el mas antiguo de los Actuales, en el Licenciado Marcos de Alvarado, cuya informacion en derecho tengo; y si bien los fundamentos de ella convencen, para que el actual excluya al que solo huviere sido, y fuere Honorario, aunque este sea mas antiguo en su recepcion. Por ningun caso bastan, ni hacen fuerza para vencer al que despues de largo exercicio fue Jubilado, el qual conserva en todo entera, é ilesea su Dignidad, Precedencia, y Antigüedad, como si estuviera sirviendo actualmente, como haciendo diferencia en quanto á esto de los Honorarios á los Jubilados, lo dexó ya latissimamente probado en este discurso, ex d. num. 213.

Y se puede considerar de nuevo \* la jubilabemus fin. C. de Prepos. sac. cubic. cuyas palabras dexo referidas sup. num. 302. donde, no solo á los que despues de haver exercido el oficio de Senadores, jubilaron en él como tales, sino aun á los que haviendo servido en ocupacion inferior, se les dió por premio que descansasen con la nuda honra del nombre de Senadores, y agregados á su gremio, ó consorcio, se les permite usar de su antiguo cingulo, y exercicio; quando es solo para actos de Honor, y manifestacion de la Dignidad que tuvieron, y donde no intervinere perjuicio de nadie, \* que es quando los Principes se deben mostrar mas faciles, y liberales en hacer, y conservar estas honras, y mercedes, especialmente á los que con buenos servicios se las han merecido, como por argumento del mismo texto lo dexaron notado

do en el Accurs. Jacob. Rebuff. Joan. de Platea, y Lucas de Pena, que traen otros concordantes para el mismo intento.

424 En las \* reparticiones, y obvenciones pecuniarias, que se hacen entre los Consejeros para obras pias, ó por alguna ayuda de costa, socorro, ó merced Real extraordinaria, que se les conceda, es llano asimismo, que ya que no entren los Honorarios, ex ratione, de qua sup. num. 238. entran los jubilados, como lo vemos practicar cada dia, y V. M. por su Real decreto, aviendolo primero remitido á una Junta, y Consulta de ella, lo

425 declaró en años pasados, \* en cierta prorata, que se mandó hacer entre los del Consejo de Hacienda, de una gratificación que por el Reyno en Cortes se le concedió por un encabezamiento de alcabalas, y tercias que se havian hecho, mandando que entrasen en rateo los Jubilados, aunque lo contradecian los Actuales, alegando que á ellos solos tocaba este provecho, pues fue como en pre-

426 mío de su trabajo. Y que \* la reserva que á los Jubilados se hace de sus gages, propinas, y emolumentos se ha de entender de los ordinarios, no de estos adventicios, y extraordinarios, ex l. Sejo amico, §. Medico, D. de ann. legat. cuyas palabras son: Medico Sempronio, que viva prestabam, dari volo. Ea videntur relicta, que certam formam erogationis annua; non incertam liberalitatis voluntatem habuerunt. La qual Bart. suma, diciendo: Quod dictum generale, ad extraordinaria non refertur. Y Accursio la exemplifica en lo que al Medico se suele embiar por las Pasquas, fuera de su salario, como por regalo, ó por aguinaldo, ut una comestio, vel par gallinarum, & similia, afirmando que no se deben, aunque el testador le haya mandado continuar, y pagar lo que en vida se solia dar.

Con quien parece que conviene, y contesta el cons. 129. de Oldrad. en que ponderando aquel texto resuelve, que \* en un arrendamiento que cierto Arcediano hizo de los frutos de su Prebenda, no ha de entrar lo que se suele dar voluntariamente, y extra ordinem, y á modo, y titulo de gratificación, servicio, ó propinas, quando vá á visitar los lugares, ó Iglesias de su Arcedianato, cuya doctrina siguieron despues Bald. num. 2. Alex. num. 9. Jas. num. 8. y otros, que refiere Petr. Barbos. in l. divorzio, §. quod in anno, n. 6. D. de solut. matrim.

Y puedese aun esforzar mas con otra de Jacob. Rebuff. per text. ibi in l. Decurionibus, 428 in fin. C. de silent. ubi docet, \* quod si fiat legatum Canonici S. Saturnini, & sint aliqui ultra numerum, illi nihil habebunt de legato. A quien siguen And. de Barulo in l. fin. C. de apparitor. glos. & DD. in cap. cum M. Ferrarriensis, de constitution. Vincent. de Franch. decis. 243. num. 9. Mastrill. decis. Sicil. 156. num. 31. & seqq. & Prases Valenz. cons. 190. num. 39. vol. 2. donde num. 40. añade: Canonikum ultra numerum, non percipere portionem

privilegiatam numerarium, ut post Innoc. Aibat. Anchar. & alios, quos citat, tradit Menoq. cons. 1179. num. 9. & 13. vol. 12.

Pero (como he dicho) lo \* contrario se 429 practica en los Jubilados, porque retienen, y conservan en todo, y por todo el nombre, titulo, y efectos de Consejeros del Consejo, en que jubilaron, y son siempre juzgados, y reputados por de su gremio, y numero, aunque hayan entrado otros en su lugar, como lo dexé apuntado sup. num. 213. Y así en todas las reparticiones que se hicieren á los de aquel Consejo, entran, y deben entrar, por la regla vulgar, de que \* á quien convienen las palabras, conviene tambien la disposicion, y efectos que de ella resultan, l. 4. §. toties, D. de damn. infecti. cum latissime congestis á Tirraq. in leg. si unquam, verb. Libertis, ex n. 2. C. de revoc. donat. Castill. lib. 5. contro. 2. p. cap. 82. ex num. 1. & Alvar. de Velasc. in axiom. jur. lit. I. num. 21. & lit. U. num. 86.

Y así vemos \* que gozan de las reparticiones para obras pias, aunque son obvenciones inciertas, y extraordinarias, las cuales, y todas las partes que se aplican de las condenaciones, son vistas pertenecer ad Honores, segun lo dice expresamente Felin. in cap. 1. de probat. á quien refiere, y sigue Carpano ad Statut. Mediolan. cap. 114. num. 11. & 12. pag. 240. y de las comidas, colaciones, y otras erogaciones que se dan, y hacen por las Pasquas, ó en otras fiestas.

Y de \* los Fiades de los Escrivanos, guardandoseles en esto su turno, como si actualmente sirvieran, aunque no se hallan á examinarlos, y aprobarlos, que es la razon por donde justifica la introduccion de llevarles estas esportulas, ó propinas, Dominico Tason, que hace particular mencion dellas, in Comentar. ad pragm. de Antefato, vers. 5. observo. 3. pag. 140. & seqq.

Como tambien la hace el Regente Carlos de Tapia in tract. de prastantia Regie Cancell. pag. 95. & 96. ex num. 38. de otras que \* se 432 llevan en el Consejo Colateral de Nápoles por los Regentes del, de todos los remates que con su asistencia se hacen de rentas fiscales, aunque alli no llega á tratar en individuo, si gozarán dellas los Jubilados, sus palabras son: Sic etiam in locationibus reddituum Fiscalium, solent Regentes decernere, ut accendantur candelas in Collaterali Consilio, quod fit omnibus temporibus practictatum, cum magna rerum Fiscalium utilitate. Nam propter presentiam Excellentissimi Prorogis, ac Dominorum Regentium, facilius accendantur licitates ad plus offrendum: Et ex hoc ortum habuit, ut presententur Dominis Regentibus sportule, quas vocant propinas, que prius dabantur in vasis crystallinis, licet postea effectum fuerit, ut dentur in pecunia, sicut dantur Dominis Præsidentibus Regia Camera ex vetustissima consuetudine approbata per Dominos Prorogis. Y del mismo derecho de estas candelas en el Reino de Sicilia, parece que habla Mastrill. de Magist. lib. 1. c. 22. n. 25.

Sin

Sin que á esto pueda hacer estorvo lo que 434 se ponderó en contrario, ex \* d. l. Scio amico, §. Medico, y sus exemplos. Porque alli las prestaciones, ó erogaciones extraordinarias eran de mera liberalidad, y pendian de la voluntad del que las concedia, y como esta cesa, ó se acaba con la muerte, leg. locatio 4. D. locati, cum aliis late traditis á Sebastianis Medicis in tract. mors omn. solvit, t. p. ex n. 206. & Alvar. Valas. de jur. emphyt. q. 34. ex num. 3. restringese la manda á solo aquello que se solia dar, y daba por cierto, y en fuerza de deuda. Y de esotras dadas, que \* se hacian por gracia, y mera liberalidad, no se induce continuacion, como ni se adquiere costumbre, ni prescripcion, l. qui jure familiaritatis 41. D. de adquir. posses. cum aliis, que notant DD. in l. cum de in rem verso, D. de usur. l. si certis annis, C. de pact. Ripa in cap. cum Ecclesia Sutrina, n. 39. D. de caus. posses. Menoquio de arbitrar. casu 160. Covarr. in regul. pos. 2. p. 84. num. 6. & Mascard. de probat. concl. 1214.

Lo qual no procede en el caso de que habamos, donde \* siempre dura, y está en pie 436 la voluntad del Principe, que hace, ó permite estas gracias, ó reparticiones, y la causa de hacerlas, que son el titulo, y meritos de los jubilados. Y así siempre debe tambien durar, y permanecer el goce de ellas, mientras vivieren, aun quando sucediese morir antes que ellos el Principe que les concedió la jubilacion: pues nunca muere su Dignidad, c. decet 16. ubi DD. de regul. jur. lib. 6. junctis pluribus aliis, que tradit Greg. Lop. per text. ibi in l. 2. tit. 10. p. 1. verb. Mantenerlo, Aceved. in leg. ult. tit. 1. lib. 2. Recopil. Bobadill. in Politic. lib. 1. cap. 6. num. 51. & lib. 2. cap. 20. num. 38. y Xo in 2. tom. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 11. num. 34. & 35.

Y menos puede obstar \* lo que dice Jacobo 437 Rebuff. y los que le siguen, del legado hecho á los Canonigos de una Iglesia, en que no entran en rata los que son en ella Supernumerarios. Porque es muy distinta la razon, y naturaleza de los Supernumerarios, y de los Jubilados, como queda advertido, y lo prosiguen Cujac. & alii, per text. ibi in l. fin. C. de Apparit. Mag. milit. Vincent. de Franch. decis. 234. num. 9. Ponte de Prorogis, tit. de Regalium imposit. §. 8. num. 53. & Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 3. num. 76. & decis. 156. vol. 2. donde tratan si los Supernumerarios gozan de las inmunidades de los del numero. Fuera de que si los Supernumerarios sirven, y tienen exercicio por voluntad, y mandado del Principe, en todo se igualan á los Numerarios, como tambien lo apuné sup. num. 211. Y en el mismo exemplo de los Canonigos de Rebuff. arguyendo larisimamente contra él lo resuelve Menoquio, d. cons. 1179. vol. 12. per tot. & Mastrill. de tract. de Magistr. lib. 1. cap. 21. n. 95. donde dicen: Quod Officialis Supernumerarius, nedum habere debet salarium, prout alii collegæ, sed alia juræ, que sibi competunt, ex sententiis, vel aliis juribus.

Y solo parece, que se podrian poner estas

dudas, entre los que sirven, y los que no sirven, y entre los Supernumerarios, y Numerarios, \* quando la consignacion de los salarios, y entradas ordinarias de los de aquel Consejo, no alcanzasen para la paga de todos; porque entonces se podria tratar, si han de ser pagados, y enterado en primer lugar los que sirven, y están en nomina ordinaria, que los Jubilados, ó Supernumerarios, reserva doles á estos su derecho, para que lo que no les alcanzase, lo pidiesen en otra parte, á quien los nombró, ó jubiló. En argumento de lo que dice la glos. in cap. 3. verb. Portionem, de Cleric. egrotante, vel debilit. hablando de \* quan- 439 do el beneficio no basta para sustentar al que le retiene por enfermo, y al que le sirve en su lugar por nombramiento del Obispo, his verbis: Sed pone, quod Ecclesia non potest sufficere utrique: Respondeo, ille qui servit Ecclesie, habebit redditus, & illi infirmo providebit Episcopus.

Cuya opinion parece haver seguido, y aprobado nuestra \* ley de la Partida 18. tit. 16. 440 p. 1. ibi: Mas si otra enfermedad oviese qualquier que le embargase, porque no la pudiese servir, pueden poner otro que le ayude á cumplir su oficio, é el enfermo será Prelado de ella, é el otro como Vicario, é deben vivir ambos de la renta de la Iglesia, y si por ventura aquellas rentas de la Iglesia no pudiesen cumplir á ambos, balar de tomar aquel que las sirve, é el Obispo debe dar al enfermo de que pueda vivir.

Y en otro caso semejante, tratando \* del 441 beneficio anexado en un Monasterio, que si no alcanzan los frutos, se haya de preferir el que le sirve, resuelve lo mismo Rebuff. in tract. de congrua portione, num. 101. ibi: Etsi temporalia, & alii redditus beneficii non sufficient, nisi Vicario, tunc prefertur Vicarius, con quien se conforma, refiriendo otros Autores, Petr. Surd. in tract. de alim. tit. 7. q. 100. n. 2.

Pero este caso no ha llegado, y quando 442 llegue, ó se ofrezca tratar del, \* tengo por cierto que no se hará diferencia entre Actuales, y Jubilados, ó Supernumerarios, acrecentados por voluntad del Principe, sino que todos concurrirán por iguales partes en la consignacion que tuvieren de sus Consejos, y por lo que les faltare acudirán asimismo juntamente á pedir, y esperar el suplemento del Principe que los nombró. Pues estando ya por su orden hechos un cuerpo, \* no se han de 443 juzgar, ni medir por diversas reglas, l. eum qui ades 23. d. de usucap. l. si idem 7. C. de codicill. ibi: Que vis, ac potestas una sociasset, l. 1. D. de legat. 1. cum vulgatis, & adductis per Alvar. de Velas. in axiom. jur. lit. A, axiom. 180. & lit. L, num. 159. cum duob. seqq. Et magis in terminis per doctis. Valenz. cons. 94. num. 79. vol. 2.

Tengo tambien por llano que \* á los Con- 444 sejeros Honorarios, y mucho mas sin duda á los Jubilados, se les debe conservar el honor, y preeminencias que se usan con los Actuales, de regarles las puertas de sus casas las tar-

tardes de los Veranos, darles de gracia los libros que se imprimen dentro del Reyno, sin que paguen porte las cartas, que se les embian por las estafetas, pues estas cosas solo miran al honor, y respeto que se debe á los que han llegado á tener tales puestos, y en todos tiempos, y en todas Naciones se han observado con los Magistrados supremos otras semejantes, y mucho mayores, de que trae infinitos exemplos Laurenc. Beyerlink en su novísimo teatro de la vida humana, lit. H, pag. 109. & seqq. & pag. 153. y en particular, hablando de los portes de las cartas, y dando la razon porque deben ser francos de ellos los Consejeros Juan Dominico Tason in Comment. ad pragmat. de Antefato, pag. 184. num. 391. & pag. 395. n. 111. diciendo: Quod habent curam cursus publici, l. 2. C. de curios. & station. l. evocatum 6. C. de cursu publico. & ob id merito á solutione portus literarum sunt immunes.

Lo mismo siento de las comodidades (si algunas tienen) en \* las comidas, y que se les reserve algo de regalo en el rastro, ó carniceria, para el gasto de sus despensas en precios acomodados. Porque aunque la l. i. C. de annon. & capitat. (ó como Cujacio lee, & capitu, que quiere decir en Griego el Pesebre, y así se toma por el Forrage, ó lo necesario para la cavalleriza, como allí tambien lo advierte Antonio Mornacio) dispone, que por este pretexto no puedan pedir, ni llevar mas del salario que les está señalado en sus títulos, ó en sus nominas, que allí llama Delegaciones. In prabendis salariis annonarum, hic fixus, ac stabilis servabitur modus, ut ea pro annonis, & capitu dignitati suae debitis pretia consequantur, qua particularibus delegationibus solent contineri.

Y por esto \* los mismos salarios se suelen llamar Annonaria commoda, l. Arebiatri 9. C. de Profes. & Medic. Casiod. lib. 9. epist. 21. y tomaron el nombre de Salarium, quia ob id datur, ut aliquis se alat, segun la opinion de Forcat, in penu jur. cap. 19. Cujac. in l. unie. C. de preb. salar. y Dionys. Gothofr. in notis ad l. 4. §. fin. de decret. ab ordin. faciend. Aunque Plin. lib. 31. cap. 7. á quien sigue Petr. Greg. lib. 27. syntagm. cap. 2. num. 2. & lib. 49. cap. 8. num. 4. Osuald. ad Donel. lib. 18. cap. 3. Guther. de offic. dom. August. lib. 2. cap. 12. in fin. & Buleng. de Imper. Roman. lib. 2. cap. 24. dicen, que se deriva de la Sal, por ser la que parece que dá el punto, y sabor á las demás comidas.

Siempre \* se ha acostumbrado mandarseles dar lo que á esto roca por precios justos, como lo dice Lucas de Pena, per text. ibi in l. 2. C. de lucris Advoc. Paris. de Purco, y otros que refiere Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 4. Y en las Indias hubo cédula antigua para que á los Ofidores se les diesen por el costo las mercaderias de que necesitasen para sus casas. Y se ha tenido por honor de los Magistrados, y de otros á quien se pretende hacer agasajo, y respeto, darles, ó reservarles en las mesas, y

en las plazas los mejores bocados, como de los Persas lo refiere Plutarco in Symposiacis, y Celio Rhodig. lib. 28. lect. antiq. y de los Griegos Alexand. ab Alexand. lib. 5. cap. 21. diciendo: Graci non modo loci dignitate, Viris fama praecllentes in mensa, sed poculis majoribus, & carne opimiore honestabant.

Y los \* Romanos solian señalar parte de 448 los salarios de los mismos Magistrados en algunas especies usuales, y necesarias para sus despensas, llamando por esta causa á este salario Cellariense. Nam cellarium est, quod ex cella penuria depromitur, leg. Procuratores 32. de erogat. milit. ann. in C. Theod. ibi: Procuratores Curiarum, ammonarium, & cellariensium specierum gratia minimè fatigantur, quas in dignitatibus constituti, id est, Rectores Provincia-rum, & Comites, solent accipere: La qual ley explica bien en este sentido Salmasio in Lamprid. in vita Hellog. pag. 116. y nuestro Don Francisco de Amaya in l. unie. C. de preb. salar. num. 7. & 8. Añadiendo con Flav. Vopisco en la vida del Emperador Probo, y Trebellio Pollion en la de Valeriano, que en esta parte de salario, continebantur caro bubula, porcina, caprina, gallina, vinum, frumentum, acetum, fenum, equi, mula, oleum, olera, ligna, sal: A las quales cosas llama Cellarium salarii, Laprid. ubi sup.

De ellas, \* y de este modo de raciones en 449 parte de paga del salario, se hace tambien mencion in l. 1. C. de frument. Urb. Constant. donde el Emperador Onorio señala las de pan cocido, y otras cosas que se han de dar cada día á sus Clientes, como hoy se acostumbra darlas á muchos Criados de la Casa Real de V. M. de Castilla, segun lo advierte Emanuel Mendez de Castro in tit. de annon. civilib. ad rub. num. 9. y Marin. Frecc. lib. 1. de subfeudis, tit. quis dicatur Dux, num. 46.

Y el docto Presidente de Granada D. Juan Bautista Valenzuela Velazquez, y meritísimo Obispo de Salamanca, cons. 94. num. 60. vol. 1. que lo refiere, dice, \* que á los Regentes de los Consejos Supremos de Aragon, y de Italia, se les dan por antigua costumbre, y en nombre de Utensilios, sal, saccarum, cera, & charta, papyrus, atramentum, calami, obleas, & filum chartarum. Lo mismo testifica el Regente Ponte de offic. & potest. Proreg. tit. 3. de elect. official. §. 8. num. 6. contando tambien este genero de comodidades, ó derechos entre las Prerogativas, y Honorancias de los Consejeros; y añadiendo, lo que mas es, que aun á los Regentes que pasan á ser Presidentes de la Real Cámara, se les continúan estos utensilios, ó honorancias, salis, feni, & saccari, non solum uti Regentes, sed ut olim jam Præsidentes, de quo est text. in l. 3. C. de silent. De manera, que dá á entender, que los llevan doblados; lo qual tambien afirma allí su Adicionador Juan Bautista Toro, num. 6. refiriendo en su comprobacion el lugar de Freccia, que dexo citado, y á Francisco Vivio en sus comunes opiniones, opin. 754. n. 4. Y

Y hablando no solo de los Consejeros, sino 451 \* de los Corregidores, aun quando están en residencia, y que se les debe repartir la leña del monte, el grano del deposito, y el menu-do del carnero, que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor, y Regidores, por precios moderados, Bobad. in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 58.

Porque \* estas, y otras comodidades toleradas por el Principe, recibidas ya en costumbre, se tienen por licitas, y decentes, y ceden como en suplemento de los salarios, los quales por la carencia de los tiempos casi en todas partes han venido á ser menos suficientes para el forzoso sustento de los Magistrados. En cuyo caso \* aun hay quien diga, que no curando el Principe de aumentarlos, pueden ellos buscar trazas para hacerlo por su propia autoridad; porque ni están obligados á observar leyes injustas, ni pueden desamparar los oficios, que son tan necesarios en la República, como lo enseña, despues de otros, el P. Luis de Molina de justit. & jur. 1. p. disp. 83. col. 8. vers. Illud etiam, Menoc. de arbitr. casu 514. num. 12. cum seqq. & casu 515. Rebuff. ad leges Gallic. tom. 3. tit. de salariis taxand. n. 13. y Mastrill. de Magistr. lib. 5. t. 3. n. 63. & seqq.

Es muy elegante para el proposito \* la varia de Casiodor. lib. 9. epist. 13. donde escusa á unos Ministros, que havian por esta causa excedido en cobrar sus anonas de los Provinciales, y para que de allí adelante no lo hiciesen, y cesase escusa, les mandó aumentar los salarios: Quod credimus, inquit, emolumentorum parvitate nutritum, quia sub quadam excusatione peccare creditur, cui necessaria non praeberentur. Et idem specialiter beneficio generalia compendia, & salarii, atque annonarum augmenta largimur, ut dum mater criminum necessitas tollitur, peccandi ambitus auferatur. Ideo enim á nobis accipit, ne ab aliis quarat. Nostrum dare nobilitas est: Dona Regalia quamvis parva sublimant, quia simul, & meritorum gratiam reperisse creditur, qui principali munere sublevarur.

454 Parece puesto en razon, que \* participen de alguna comodidad en la reparticion de las anonas, y bastimentos los Magistrados, especialmente Supremos, pues uno de sus principales cuidados, y desvelos, es, y debe ser la provision, y abundancia de ellas, y que se vendan en justos precios, l. 1. §. cura carnis, D. de offic. Pref. Urb. con otros muchos textos, y Autores, que junta Bobad. in Polit. lib. 3. c. 3. & 4. per tot. á quien yo añadí mas in 2. tom. de Ind. gubern. lib. 1. c. 7. n. 34. & lib. 4. c. 3. n. 61.

Y porque aun los mismos Magistrados, si \* salen, y proceden como deben, son los que hacen bueno el año, y la mejor cosecha, y anona, que del mas fertil, y abundante puede desearse, como lo dexó dicho con elegancia Sidonio Apollin. lib. 3. epist. 6. Certè creber Provincialium sermo est, annum bonum de magnis, non tam fructibus, quam potestatis astimandum; de quien lo tomó Perpiñano en sus oraciones, y parece lo imitó Boecio lib. 1. de

456 Obras Posthumas.

Consol. Casiodor. lib. 2. variar. epist. 1. diciendo, \* que por esto antiguamente tomaban años el nombre de los Consules que se creaban en su principio: Felix á Consule sumat annus auspicium, portamque dicam, tali nomine dicatus annus, tempus introcat, faveatque relique parti fortuna Principis, donde yo tengo por cierto, que se ha de leer fortuna principii, como tambien lodexé advertido, d. c. 3. n. 56.

A los derechos, honores, y comodidades que he referido, pertenece otra, de que asimismo tengo por cierto, que como gozan los Consejeros actuales, pueden, y deben gozar tambien los Honorarios, y mucho mas siñ duda los Jubilados. La qual he dexado para la postre, aunque debiera ser la primera: porque es la que me dió ocasion para escribir este discurso, ó tratado. Y es \* la reparticion que se hace entre los del Consejo, de dos doblones de á ocho en oro á cada uno, por la fiesta que llaman de la Candelaria, el día de la Purificacion de nuestra Señora, que es á dos del mes de Febrero, y como á título, segun parece, ó en vez de la vela, ó candelera de cera, que se les debia, ó debiera dar este día, si fueran á recibirla á la Iglesia de mano del Prelado, y anduvieran con ella en la procesion. Porque haviendo embiado á pedir esta pitanza, se puso en cuestion, si se me debia dar, y pagar, y siñ ser yo oído, salió determinado que no; por decir, segun he entendido, que entra en nombre, y cúmulo de los emolumentos de que gozan los del Supremo Consejo; y que V. M. aunque manda que yo entre en él, y jure desde luego, y sea tenido por Consejero, como se ha hecho, todavia dice, y declara en su Real decreto, y en el Título que en su virtud se me ha despachado: Que no goce del salario, propinas, y emolumentos que tocan á esta Plaza, por quedarme por ahora reservados los que gozo, y he de llevar de la del de Indias, cuyo servicio, y exercicio se me manda continuar, como parece por sus palabras, que formalmente puse supra num. 104.

Pero yo, Señor, con licencia de V. M. y salva la autoridad, y correccion de los que sintieron, y votaron lo contrario, pienso \* que está distribucion, y las demás que huviere de ese genero, no entran, ni se comprehenden debaxo del nombre de salario, propinas, y emolumentos; que son los exceptuados, sino en el de bonas, prebeminencias, prerogativas, gracias, mercedes, y otras cosas, anexas, y debidas á la dicha Plaza; las quales V. M. me concede, y manda guardar desde luego absolutamente; y sin excepcion, ni limitacion alguna, como ya en fuerza de esta verdad, se me han concedido las demás que llevo apuntadas en este discurso.

Y para comprobacion, y aun evidente demostracion de mi notoria justicia en esta parte, supongo \* que esta fiesta de la Purificacion, que otros llamaron de Simeon, y Ana, otros Presentacion, otros Obolacion, ó Ocurso, del verbo Griego Hypapante, ó Hypante, que quiere decir, Obolam ire officii gratia, & loca

currere, de que usa la Iglesia en el Invitatorio nocturno de este dia, diciendo: *Eccc venit ad templum sanctum suum Dominus: Gaudet, & letare Sion, occurrens Deo tuo;* tuvo su origen en Constantinopla en tiempo del Emperador Justiniano, para pedir á Dios que aplacase una gran peste que la afligia, ó segun otros, treinta años antes en Roma por el Papa Gelasio, para quitar con esta celebridad los juegos Lupercales tan obscenos, que havian quedado del tiempo de los Romanos, y en este dia se continuaban, como lo dice Varron en el *lib. 5. de lingua Latina*. Los Autores de una, y otra opinion refiere el Cardenal Baronio en sus *Anales*, y en el *Martyrologio* *diff. die 2. Februar. pag. mibi 66. & 67.*

461 Y segun dice él mismo, \* algunos años despues el Papa Sergio añadió en esta festividad la Procesion, y Letanias, ordenando concurren en ella todos los Fieles, llevando cirios, ó velas de cera encendidas en las manos, que aquel dia se bendixesen primero en las Iglesias por sus Prelados. Costumbre que se ha observado por tantos siglos, y dado ocasion á que el vulgo llame á esta misma fiesta la *Candelaria*; aunque tambien en otras de nuestra Señora parece haverse ido despues observando la misma solemnidad de la distribucion de los cirios, ó velas, como lo dice Beda in *lib. de temp. ratione, cap. 10.* por estas palabras: *Sed hanc lustrandi consuetudinem bene mutavit Christiana Religio, cum in mense eodem, die S. Marie, plebs universa cum Sacerdotibus, & Ministris Hymnis modulata vocis, per Ecclesias, perque congruae Urbis loca procedit, datisque á Pontifice cunctis ceros in manibus gestat ardentis: Et augete bona consuetudine, id ipsum in ceteris quoque ejusdem Beatae Matris, & perpetuae Virginis festivitatibus agere didicisti, &c.* Lo mismo dá á entender San Bernardo en tres Sermones que escribió de esta festividad Gueric. Abad, en seis, Albin. de *Divin. offic.* Amalar. *lib. 3. cap. 43.* Microlog. c. 48. Rupert. Abb. *lib. 3. cap. 25.* Duran. in *rational. divin. lib. 7. cap. 7.* & *lib. 6. c. 67.* Conc. Mogunt. quod celebratum est sub Carolo Magno, c. 36. Capitularia Reg. Francia, *lib. 1. cap. 164. lib. 2. cap. 35. & lib. 6. cap. 186.* Beyerlink. in *Theatr. vit. hum. lib. B. pag. 185. & seqq.* & post Codinum Novarin. in *Sbediasm. sac. lib. 8. c. 20.* Y aun S. Eligio Obispo Noviomense, que murió el año del Señor 665. segun dice Sigeberto en su *Cronicon*, y así mucho antes que el Papa Sergio, en un Sermon que dexó escrito de esta misma solemnidad; trata largamente del misterio de estos cirios en ella.

De manera, que como lo advierte Baronio ubi sup. podemos entender, que ya se usaba antes de Sergio, y que la instituyó ab anti- 462 quo la Iglesia, \* mudando, y expiando, ó baurizando con este nombre, y ceremonia santa, y piadosa entre los Christianos, el uso antiguo, y supersticioso de los Gentiles, que solian hacer entre sí esta distribucion de cirios,

ó candelas en los juegos Saturnales, que celebraban por el mes de Diciembre, en honra de Saturno, por decir, que reynando él, y con su enseñanza, salieron del barbarismo, y ceguera, en que antes vivian como en tinieblas, y comenzaron á gozar de la luz de la vida, alumbrada con la sciencia, y noticia de las buenas Artes, de que hace mencion Macrob. *lib. 1. Saturnal. cap. 7.* y hablando de esta christiana mudanza ultra Bedam, & Baron. *sup. relatos*, Beyerlink *diff. Theat. lit. C. pag. 163.* Nuestro Ilustre, y docto Colega, y Consejero D. Lorenzo Ramirez de Prado en su *Ponteficon-tarcho, cap. 49. pag. 347. & seqq.* Y Yo, refiriendo otros exemplós, y Autores á este proposito in *2. tom. de Indiar. gub. lib. 1. cap. 24. num. 26. & seqq.*

Y ciñendolo todo con elegancia \* el insig- 463 ne, y Christiano Poeta Bautista Mantuano en sus sagrados Fastos, *die 2. Febr.* donde despues de haber dicho lo tocante al misterio de la Purificacion, añade lo que decimos de las Candelas introducidas en ella, aunque queixandose gravemente de que tambien esta santa ceremonia se iba convirtiendo en ludibrio, y que por este, y otros pecados nos embia Dios tantas plagas, guerras, y castigos.

*Posteritas hujus facti memor (scilicet Purificationis) annua festa Instituit pompa, & facibus celebranda quotannis, Eccc Sacerdotum cera flagrante coruscant Agmina: que turbant faucibus jaculantur in omnem. Irruit undatim Vultur, puerique frequentes Ad sacra porrectis manibus manuscula currunt. Saepius accensis pubes villatica ceris Lascivere solet per rustica templa, quod olim Me memin vidisse faeces immittere certant. Alter in alterius crines, fumumque cetero Ludo incomperto: teris nidoribus aras Inficiunt, risuque levi delubra profanant. Sacrorum sic lapsus honor, sic sancta recessit. Religio Patrium. Sic disciplina sepulta est, &c.*

Lo qual supuesto (en que pienso no me he divertido sin causa) ya se dexa entender, que \* como no se me pudiera negar, ni nega- 464 ra en la festividad, y celebracion de este dia el Honor de ir con el Consejo á la Iglesia, y Procesion, y concurrir en el lugar, que por mí antiguedad me tocaba á recibir la vela bendida de mano del Prelado, y besar una, y otra, como el Ceremonial lo dispone: así tampoco se me puede, ni debe negar la *Pitanza*, que en vez, y á titulo de esta *Candela*, se ha introducido distribuir, y distribuye entre los del mismo Consejo. Pues es llano en derecho, que así en las cosas, y como en las personas, \* lo 465 subrogado retiene, y recibe en si la misma naturaleza, calidades, y efectos de aquello en cuyo lugar se subroga y sin que pueda constituirse entre uno, y otro diferencia alguna, quando no hay causa evidente que la requiera, ahora la subrogacion se haga expresa, ahora tacitamente, como lo notan todos por el vulgar texto, in *l. si eum, §. qui injuriar. D. si quis caution.* con quien concuerdan otros infinitos, que para comprobacion de este vulgar axio-

ma junta Everard. in *topie. legal. loco 93.* Camill. Gallinio de *verb. signif. lib. 5. capitul. 17. num. 50.* y con su acostumbrada diligencia nuestro D. Juan del Castillo *lib. 4. controu. cap. 36. à num. 51. & lib. 5. 2. p. cap. 89. à num. 83.* Stephan. *Grat. discept. forens. c. 624. à num. 2. & cap. 719. à num. 9.* donde amplia esta regla, aun á las materias estrechas, y correctorias, ex *Auth. de hered. & falcid. §. reliquum, vers. Unde consequens*, Cardin. *Tusc. lit. 3. conclus. 757.* y latísimamente Mauro Giurba ad *consuet. Messanens. cap. 12. glos. 2. & cons. crimin. in 99. à num. 13.* & Alvar. de Velasc. in *axiom. jur. lit. 8. ex num. 56.*

Lo qual es aun mucho mas cierto, quando 466 \* atendido el origen de una cosa, se halla, que en los accidentes no se ha variado su sustancia, aunque en algo se haya mudado por el tiempo su forma, como lo prueban expresamente los textos in *l. in razione, 1. §. si filio, D. ad leg. falcid. leg. qui id quod in princ. D. de donat. l. quidquid, in princ. D. de noxal. action. leg. cui fundus 55. D. de condit. & demons. leg. cum filius, §. haeres meus, D. de legat. 2. con otros muchos, que trae Oldrad. *cons. 267.* concluyendo por ellos: *Quod magis sit origo consideranda, quam titulus immutatus*, Surdus, alios Autores adducens in *tract. de aliment. tit. 9. q. 22. num. 21.* Y mas copioso que otro alguno el doctísimo D. Juan Bautista Valenz. meritisimo Obispo de Salamanca, á quien yo suelo llamar el Tiraquello de nuestra España, en el *cons. 64. ex num. 14. vol. 1.**

467 Y puedese añadir \* lo de Casiod. *lib. 2. epist. 15.* *Quia bona certa sunt, que fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit deficere, que consuevit radicibus pullulare. Fertur etiam cursu perenni fontium vena vitalis, & hanc consuetudinem sustinent cuncta manantia, ut sapor, qui concessus est origini, nisi per accidentia fuerit forte vitiatas, nesciat rivulis abnegari.*

468 Y en terminos de semejantes \* prestaciones, ó distribuciones, es buen exemplo el que dexé notado *sup. n. 433.* de las que se dán en Napoles á los Regentes que se hallan en los remates, que comienzan en unas copas, ó tazas cristalinas, y hoy las han reducido á dinero, y no por eso mudan naturaleza, ni se dexan de pagar, como, y á los mismos Consejeros que antes.

469 Y mejor, \* el de las Sportulas Senatorias, de que tambien dixé *sup. n. 414.* y se solian dar en unas canastillas de plata, y despues se reduxeron á unas monedas, ó medallas de oro: y en tiempo del Emperador Justiniano se mandó, que fuesen de plata, y que no pesasen mas de una libra; y todavia reruvieron siempre el nombre de *Sportulas*, atendiendo el origen de las cestillas, guardandose en la forma de sus pagas la antigua costumbre, y aun comunicando, ó esendiendo de aquí el nombre de *Sportulas* á los salarios, honorarios, presentes, y otro qualquier genero de dadiyas, que solian pagar, dar, ó repartir entre los Ma-

Obras Posthumas.

gistrados, como consta de la *l. 1. & 2. Ne quid latitia publice, in Cod. Theod. l. 1. de expens. lud. eod. Cod. Novell. Justinian. 105. de Consul. lib. Symanc. lib. 3. epist. 59. & 61. & lib. 6. epist. 81. lib. 4. epist. 55. lib. 9. epist. 124.* donde lo nota bien Francisco Jureto, Ludovic. Carrion, *lib. 2. emend. cap. 6.* Joan. Savar. ad *Sidon. lib. 8. epist. 6.* y todos los que escriben de *verbis juris, verb. Sportula*, y antes de ellos Asconio Pediano in *2. in Verrem*, donde dice: *Numisma verò sportula dictum est, quia sporta, seu sportula erant nummorum receptacula.*

Y que \* esta pitanza, ó distribucion, de 470 que voy hablando, no entre, ni pueda entrar en nombre de salarios, propinas, y emolumentos, ni regularse por sus reglas, sino por las de los honores, y preheminerias, que se hacen, y guardan á los Concejales, y á mi expresamente me concede V. M. por mi titulo, hauese mas evidente, y notorio, por la célebre, y comunmente recibida doctrina de Bald. en el *cons. 419. incipienti, Ad evidentiam, vol. 1.* donde haciendo distincion en lo que se comprehende debaxo de estas palabras, *jurisdiction, distrito, y honor*, resuelve, \* que ad *Hono-* 471 *rem pertinet*, todas las cosas, que se dán mas por gracia, y en muestra de estimacion, caricia, y agasajo, que de salario, ó obligacion ordinaria: y trae el exemplo en lo que los Pueblos, ó Iglesias suelen dar á sus Prelados quando ván á visita: *Honor autem, inquit, est, quando in jucunda visitatione Domini Archiepiscopi, sunt ei honorantia, sicut sunt senia, & caritia, seu blanditie, que sunt pro ipso visitando, vel misso ab eo, & similia: Ad istam etiam honorificentiam pertinent omnes opere obsequiales, & reverentiales, ut in cap. 1. §. simuliter, quib. mod. feud. amit. &c.* Y lo mismo enseñó en el *cap. licet causam, de probat.* diciendo, que *Honorantia est alius, qui alicui tribuitur, vel exhibetur in signum honoris, habens aliquam utilitatem, vel exhibitionem, operarum, vel signum obedientia, l. si non sortem, §. libertatis, D. de con. indeh. l. Honor, D. de obsequiis, l. Civitatibus, D. de legat. 1.* Y exemplificandolo muy en nuestro proposito en el recibimiento, que los subditos suelen hacer á su Prelado, quando vadunt et obviam honorificet, & processionaliter cum palmis olivarum, & similibus reverentis.

Estas doctrinas de Baldo refieren, y aun trasladan, y siguen á velas llenas de aprobacion, Abb. y Feljin. *n. 2. in eod. cap. licet causam*, Aymon Cravet. *cons. 672. col. 1. & cons. seq. volum. 4.* Card. Tusch. *Ret. H. concl. 154. pag. 357.* & Martinus Magerus, transfiriendolas á los Patronos de las Iglesias, y Monasterios, de *Advoc. armat. c. 1. n. 88. pag. 13.* Y yo añadido aun mas en los terminos de nuestra cuestion, lo que notablemente, despues de otros, dixo Conano *lib. 4. Commentar. c. 15. num. 7.* que \* 472 *Honorarium est, quod Magistratibus, aut eorum Ministris solvitur, honoris potius quam necessitatis causa. Unde & nomen habet, neq. exigi debet.*

Y 2

aut